Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Rodríguez, Luis Eugenio y otros c/ M° de Economía de la Nación s/ empleo público".

Considerando:

1°) Que, al confirmar la sentencia de primera instancia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la demanda iniciada por los actores —en su calidad de empleados de la Subsecretaría de Industria y Comercio de la Nación—, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 113, inciso 2 de la ley 23.013, así como su derecho al cobro del adicional "fondo de estímulo", allí previsto.

Contra esa decisión, los demandantes dedujeron el recurso ordinario de apelación obrante a fs. 3044/3045, que fue concedido a fs. 3047. El memorial de agravios obra a fs. 3054/3060 y su contestación a fs. 3064/3070.

2°) Que para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación revista la calidad de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo, o el monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 324:1846; 330:2639 y sus citas, entre otros).

3°) Que los apelantes no han demostrado el cumplimiento de este último recaudo. Ello es así, en tanto al estimar el crédito en $ 3.093.662 (pesos tres millones noventa y tres mil seiscientos sesenta y dos) al 1° de abril de 1991, han sumado la totalidad de los importes reclamados por todos los actores en su conjunto (260), sin advertir que cuando —como en el caso— se presenta un supuesto de litisconsorcio facultativo, son las pretensiones individuales las que deben alcanzar ese límite (Fallos: 315:303, 317:1683, 324:1846 y 330:2639, entre otros).

4°) Que, en tales condiciones, el incumplimiento de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 324:1846 y sus citas).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario interpuesto por **Luis Rodríguez y otro, actor en autos**, representados por el Dr. **Jorge Luis Maidá, en calidad de apoderado**, con el patrocinio letrado del Dr. **Alfredo Grano Cortínez.**

Traslado contestado por el **Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, demandado en autos**, representado por la Dra. **Miriam M. González, en calidad de apoderado**, con el patrocinio de la Dra. **María Ida Ricardone.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**